

SENTENCIA NÚM. 68/2019

En la ciudad de Córdoba, a tres de abril de 2019.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 170/2018**, seguidos a instancia de **D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representado por la Procuradora Sra. González Santacruz y asistido por el Letrado Sr. Muñoz de Urquía, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía** o valor económico **de la pretensión de 9.502,96 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 12-06-2018 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por D. xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxx, con la representación procesal y asistencia letrada antedichas, **impugnándose la resolución de 18-04-2018 de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba** (Expte. RP 3/2017, GEX 9941/20177), **que desestimó la reclamación por responsabilidad patrimonial que formuló dicho interesado** (el 26-01-2017, ampliándola el 2-06-2017), en razón de los daños en el inmueble de su propiedad (sito en la calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la localidad de Cañete de las Torres) derivados de filtraciones por rotura de tubería de la red de suministro domiciliario de agua y mal funcionamiento de colector de la red pública de saneamiento (servicios municipales encomendados a la «Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, S.A.» -«Emproacsa»-, perteneciente a la Diputación de Córdoba).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora e interesados personados para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, declarándose los autos conclusos para sentencia.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de la resolución que se detalla en el Antecedente Primero, y, por ende, en definitiva, si procede o no la pretensión de responsabilidad patrimonial del recurrente. Para viabilidad de la cual, como es sabido, se requiere: a) la producción de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado; b) que esto sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; y c) la ausencia de fuerza mayor y que no se tenga el deber jurídico de soportar tal daño (antijuridicidad).

En este caso, la reclamación es por filtraciones de las redes públicas de suministro de agua y de saneamiento, pretendiéndose, en cuanto a las primeras (rotura de tubería de agua, el 27-06-2016, que al poco se reparó por «Emproacsa»), el resarcimiento de los menoscabos ocasionados en el inmueble del recurrente (por valor estimado inicialmente en 1.222 €, aumentado con posterioridad a 2.502,96 €), y respecto a las otras (problemas del colector, que, especialmente cuando llueve, filtra agua al terreno, llegando las humedades a determinada parte de ese inmueble), que se lleven a cabo las actuaciones necesarias (cuyo coste se evalúa en 7.000 €) para el adecuado funcionamiento de dicho servicio público de alcantarillado y saneamiento.

Es evidente que la reclamación se formula dentro de plazo, al deducirse sin haber transcurrido un año desde el mentado incidente de la tubería de agua y, en cuanto a lo otro, tratarse de situación permanente o continuada. Aparte, la prescripción de la acción o derecho a reclamar hace inviable en el fondo la pretensión, pero no determina la inadmisibilidad del recurso. Por todo lo cual se rechaza el respectivo alegato de la demandada durante la vista.

Se funda la reclamación de autos en dos informes de perito de la aseguradora del inmueble (que, lógicamente, ni cubre esos riesgos, ni habría indemnizado al tomador Sr. xxxx), elaborados el 9-07-2016 (con visita al lugar el 29 de junio anterior, dos días después de la rotura de la tubería de agua) y el 27-04-2017.

En el primero, el arquitecto técnico Sr. Mesa Martínez considera indemnizables los daños causados en la «cochera» del recurrente (en «planta sótano» de la vivienda asegurada), por filtraciones o inundación en una superficie de unos 70 m² de grava sobre terreno compactado, valorando la compostura (con detalle de las partidas o trabajos, excavación en vaciado de tierra, carga y transporte de sobrantes a vertedero, vertido de cal antes de reponer el material dañado, relleno de subbase de zahorra natural compactada en una altura de unos 50 cms. y capa superficial de grava de 10 cms. de altura) en un total de 1.222 € (IVA incluido, pues todos esos capítulos, desglosados, son -como se indica en el informe- con IVA), que es la cantidad que se reclamó en el primer escrito presentado el 26-01-2017.



FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 03/04/2019 12:33:04	FECHA	03/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



En lo demás, dicho técnico se refiere a las filtraciones por fugas del colector, señalando que por dicha avería (cuyo arreglo valora en unos 7.000 €) «... no se produjeron daños en el interior de la vivienda asegurada, ni siquiera en el interior del sótano, ya que el agua que inundaba el mismo filtraba al terreno, sin que dichas filtraciones hubieran afectado a la cimentación de la vivienda asegurada ni al resto del continente de la misma ...».

En el segundo informe, de 27-04-2017, se añade, sin explicarse por qué no se apreció e incluyó en el primero, que, a raíz de la rotura de la tubería, el 27-06-2016, además de los daños en la «cochera» de «planta sótano», se produjeron otros «... por capilaridad en los paramentos que delimitan el porche delantero de la vivienda asegurada, además del zócalo de la fachada, todos ellos revestidos con mortero de cemento y pintados con pintura plástica para exteriores en colores blanco y crema. ... son los siguientes: - daños en la pintura de los paramentos que delimitan el porche delantero de la vivienda asegurada, en una superficie de unos 2,50x1,80 m2, más 2x6,30x1,00 m2; - daños en el revestimiento de mortero de cemento de los paramentos que delimitan el porche delantero de la vivienda asegurada, además del zócalo de la fachada, en una superficie de revestimiento afectada de unos 12,00 m2; ...». Su reparación la valora en 1.280,96 € (IVA incluido). Razón por la cual el hoy actor presenta escrito (el 2-06-2017) aumentando la cantidad reclamada en este concepto a 2.502,96 € (resultado de la suma de los 1.222 € pretendidos al principio, por los desperfectos en «planta sótano», más esos 1.280,96 € por los daños en los paramentos del porche y zócalo de fachada).

En cuanto a las filtraciones del colector, reitera que no se produjeron daños, y, al igual que en el primer informe, parece decir que la avería, por la que se siguió un expediente de la aseguradora (Z01718001), ya fue reparada por «Emproacsa».

La Administración demandada no ha negado que la fuga por rotura de la tubería de agua el 27-06-2016 produjera daños en la «planta sótano» del inmueble del recurrente. No obstante, entiende que no se constataron en su momento, y en esta instancia añade que no serían indemnizables, por la ilegalidad urbanística de esa parte anexa a la vivienda del recurrente, que éste excavó sin contar con proyecto ni licencia municipal.

El juzgador no acepta ese planteamiento. Está claro que la rotura de la tubería produjo una inundación en esa parte del inmueble del recurrente, y que sea ilegal urbanísticamente, sin que conste se haya legalizado ni ordenado su reposición (esto quizás por caducidad de la respectiva acción o ejercicio de potestad restauradora, de suerte así que se hallaría en situación similar a la de fuera de ordenación), no supone que el recurrente tenga que soportar los perjuicios sufridos.



FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 03/04/2019 12:33:04	FECHA	03/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6

Por tanto, como la Diputación no ha discutido específicamente la estimación del arreglo de esos daños según los informes presentados por el aquí recurrente, debe indemnizarle en la cantidad de 1.010 €, y los 212 € restantes (hasta 1.222 €), del IVA, cuando el Sr. xxxxxxxx justifique haberlo abonado para la reparación de que se trata.

No se acepta, por contra, la reclamación adicional hasta 2.502,96 €, por daños en los paramentos de porche y zócalo de fachada, al no entenderse ni haberse aclarado por qué no fueron advertidos y tasados en el primer informe del Sr. Mesa Martínez, existiendo por ello serias dudas, no despejadas, de que traigan causa de las fugas de agua por rotura de tubería el 27-06-2016.

Por último, sobre las fugas de agua del colector de la red de saneamiento, no hay daños que resarcir o indemnizar, por lo que el actor no tiene motivo o razón jurídica para pedir lo que pide (ni que se le satisfaga a él una cantidad con la que no puede llevar a cabo las respectivas obras, que debe hacer la entidad pública competente, ni que la demandada sea obligada a su realización), máxime así teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, que expone el ilustrativo informe de 20-03-2017 del Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Cañete de las Torres:

<<... Girada visita al inmueble referido, se advierten las siguientes evidencias en relación con la ejecución de obras en el subsuelo del mismo y las patologías observadas en los espacios resultantes:

No se ha tramitado en este Ayuntamiento ningún expediente en relación con la ejecución de obras en el subsuelo del número xx de la calle xxxxxxxxxxxxxxxx, ni en la licencia de primera ocupación concedida al inmueble se contempla este espacio, por lo que se requiere al propietario que aporte ... documentación que acredite sus afirmaciones.

Por otra parte, difícilmente podría haberse autorizado desde este Ayuntamiento la ejecución de las obras realizadas en el subsuelo ... el único y exclusivo acceso al espacio utilizado como cochera el que se ha habilitado desde la parcela colindante por la parte trasera como paso obligado para acceder a la "cochera", habiendo abierto una puerta a tal efecto en el límite de ambas parcelas, actuación que no tiene el permiso municipal. El Ayuntamiento sí ha concedido a favor de la parcela trasera un permiso de vado de cochera, lo cual no autoriza en ningún caso ni la apertura de la puerta medianera entre los dos precios -que no han sido agregados, condición necesaria para cumplir tal función-, ni la ejecución de obras en el subsuelo de la parcela colindante, ni la ampliación de la vivienda colindante, ni el uso de garaje en ella ni la forma de acceso al mismo.

El reclamante denomina al espacio en el subsuelo "sótano", espacio que no reúne las condiciones necesarias para pertenecer a una vivienda, para lo cual habría sido necesaria la tramitación de un proyecto técnico justificando el cumplimiento de las siguientes normativas: urbanística (PGOU 2011 de Cañete de las Torres), constructiva (Código Técnico de la Edificación: Seguridad Estructural, Seguridad de Uso, Seguridad de Incendio y Salubridad) y de seguridad en el trabajo (Seguridad y Salud).

La urbanística se incumple en relación a lo anteriormente expuesto, la de Seguridad Estructural y Salubridad no se cumple, teniendo en cuenta que el muro de contención



FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 03/04/2019 12:33:04	FECHA	03/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6

construido bajo la alineación de la calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (así como en el resto de lindes) es de ladrillo, material totalmente desaconsejado en muros de contención, solución constructiva que no aporta la estanqueidad ni la estabilidad necesaria en el caso de muros en el subsuelo. La solución descrita presenta en su ejecución y también posteriormente una alta posibilidad de afectar a las instalaciones que discurren bajo el acerado, ya que al ejecutarlas desde el interior de la parcela y sin poder acceder al trasdós del muro no se puede garantizar el correcto relleno del mismo con grava, de forma que el terreno sufra pequeños colapsos o desplazamientos que provocarían la inestabilidad del subsuelo del acerado y, consecuentemente, de las instalaciones que alberga. Además, el Código Técnico de la Edificación obliga a impermeabilizar los elementos que están en contacto con el terreno (muros y suelo), condición que no se cumple en el caso que nos ocupa. Por otra parte, el "sótano" ha sido construido sin ejecutar suelo (incumpliendo las condiciones impuestas en el DB Seguridad de Uso), quedando este con un simple acabado de grava, que está encharcado como consecuencia de las humedades lógicas del subsuelo. Tanto el muro como la ausencia de suelo están permitiendo que el agua subterránea llegue al interior del espacio bajo rasante. Las condiciones de seguridad contra incendios, reflejadas en el Documento Básico Seguridad de Incendio del CTE no se cumplen tampoco, ya que todo garaje particular (que es el uso que se está dando al espacio obtenido mediante la ejecución de las obras no autorizadas) de menos de cinco plazas de capacidad es considerado local de Riesgo Especial (Bajo), lo que obliga a tomar una serie de medidas de prevención y extinción de incendios de las que no hay rastro. Sobre las condiciones de Seguridad y Salud en la obra nada se puede afirmar puesto que no se conocen las condiciones en las que se ha ejecutado la obra, aunque la inexistencia de tramitación del proyecto correspondiente y el soslayo del resto de la normativa de aplicación inducen a pensar que ésta ha sido obviada durante la ejecución de las obras.

ORIGEN DE LAS FILTRACIONES DE AGUA EN EL SUBSUELO.

En definitiva, el hecho de haber ejecutado las obras sin licencia esquiva todos los controles administrativos que obligan a cumplir la normativa vigente, que es lo que garantiza la correcta ejecución de las mismas. Además, el modo en el que se han realizado -desde la cámara sanitaria que había de existir originalmente bajo la vivienda- condiciona no sólo la seguridad de los trabajadores durante los trabajos, sino que imposibilita emplear los sistemas de ejecución que garantizan la estabilidad del trasdós del muro durante las obras y de forma posterior a la ejecución de las mismas. La probabilidad de que estas obras hayan provocado movimientos del terreno bajo el acerado es casi total, movimientos que dan lugar con toda probabilidad a la rotura de las tuberías o al movimiento de los tramos, causando la apertura de las juntas y el vertido de las aguas residuales y pluviales al subsuelo, ya que el vaciado se ha producido hasta el límite de parcela constituido por la alineación a vial, por lo que la distancia de las obras de remoción de tierras a la red de alcantarillado es de menos de un metro (1 m).

Todos los indicios observados conducen a una misma conclusión: la ejecución de las obras bajo rasante en el predio del denunciante es la causante de las filtraciones, que se producen como consecuencia de la mala construcción de la envolvente del espacio habilitado bajo rasante, que no se ha realizado conforme a la normativa vigente ...>>.



FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 03/04/2019 12:33:04	FECHA	03/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6

Llegados a este punto y en consecuencia con todo lo anterior, procede estimar parcialmente el contencioso promovido, en los términos resultantes de lo expresado que se consignarán en el fallo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sobre las costas de esta instancia, no ha lugar a su especial imposición, habida cuenta la parcial estimación del recurso (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y **estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representado por la Procuradora Sra. González Santacruz y asistido por el Letrado Sr. Muñoz de Urquía, **efectuando los siguientes pronunciamientos:**

1.- Declaro no ser conforme a Derecho y anulo la resolución administrativa impugnada, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña. Ello **en parte**, concretamente en la medida de lo que a continuación se indica.

2.- Declaro el derecho del recurrente al abono por la Administración demandada, en concepto de responsabilidad patrimonial, **de 1.010 €**, más intereses legales de dicha cantidad desde el 26-01-2017 (en que fue reclamada por primera vez), así como los 212 € restantes (hasta 1.222 €), del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando por el Sr. Porcel se justifique su abono para la reparación de daños a que se refiere (según los informes presentados del arquitecto técnico Sr. Mesa Martínez).

3.- Condeno a la Administración demandada a estar y pasar por lo anterior y, así, al pago al actor de esa indemnización más intereses (e importe señalado del I.V.A. cuando se acredite lo dicho).

4.- Desestimo, en todo lo demás, el recurso.

5.- No hago imposición de las costas de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/